

BOLETIN
DEL CUERPO
DE
INTERVENCION CIVIL DE GUERRA

FEBRERO 1935



MADRID
Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militares
CALLE DE ALCAZAR, número 7
1935

BOLETIN

DEL CUERPO

DE

INTERVENCION CIVIL DE GUERRA

AÑO II

Número 2

FEBRERO 1935

DIRECTOR:

D. LUIS DE LUQUE

COMISARIO DE GUERRA DE PRIMERA



MADRID

Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militares.

Calle de Caracas, núm. 7

1935



REDACCION

D. LUIS DE LUQUE Y CENTAÑO
COMISARIO DE PRIMERA

D. CARLOS^{TE} GIL GÁRATE
COMISARIO DE SEGUNDA

D. JOSÉ PUERTAS GÓMEZ DE MERCADO
OFICIAL PRIMERO

ADMINISTRADOR

D. JOSÉ PUERTAS GÓMEZ DE MERCADO
OFICIAL PRIMERO

La correspondencia relativa a anuncios, suscripciones, cambios de domicilio de los suscriptores y cuanto sea de índole administrativa se dirigirá a la Administración de este Boletín. Intervención Central de Guerra, Ministerio de la Guerra.



9 ABR. 1935

BOLETIN

DEL CUERPO DE

Intervención Civil de Guerra

AÑO II — MADRID — FEBRERO 1935 — NÚM. 2

Disposiciones cuyo texto íntegro interesa tener siempre a la vista.

(Continuación).

SECCION 16.—ACCION EN MARRUECOS

Capítulo primero.—Personal.—Haberes activos.

Artículo 1.º.—Sueldos.

Agrupación 1.ª—Concepto único.—Administración territorial.

Agrupación 2.ª—Concepto único.—Unidades armadas.

Agrupación 3.ª—Concepto único.—Tercio.

Agrupación 4.ª—Concepto único.—Fuerzas Regulares Indígenas.

Agrupación 5.ª—Concepto único.—Destacamentos del Sahara.

Agrupación 6.ª—Concepto único.—Compañías de Mar.

Agrupación 7.ª—Concepto único.—Cuerpo Auxiliar Subalterno.

Agrupación 8.ª—Concepto único.—Baja al artículo.

Artículo 2.º.—Otras remuneraciones.

Agrupación 1.ª—Concepto único.—Residencia.

Agrupación 2.ª—Concepto único.—Representación.

Agrupación 3.ª—Concepto único.—Indemnizaciones.

Agrupación 4.ª—Concepto único.—Premios.

Agrupación 5.ª—Concepto único.—Gratificaciones.

Agrupación 6.ª—Concepto único.—Remuneraciones varias.

Artículo 3.º—*Asistencias y dietas.*

Agrupación única.—Concepto único.—Servicios generales.

Artículo 4.º—*Jornales.*

(Jornales y gratificaciones laborables).

Agrupación 1.ª—Concepto único.—Parques de Intendencia (comprende los Servicios de Subsistencias, Acuartelamiento y Campamento).

Agrupación 2.ª—Concepto único.—Transportes militares.

Agrupación 3.ª—Concepto único.—Hospitales militares.

Agrupación 4.ª—Concepto único.—Remonta.

Agrupación 5.ª—Concepto único.—Sanidad (comprende Medicina y Farmacia).

Haberes pasivos.

Artículo 6.º—*De carácter militar.*

Agrupación 1.ª—Concepto único.—Mesadas de supervivencia.

Agrupación 2.ª—Concepto único.—Fuerzas Indígenas.

Capítulo segundo.—Material.—Material en general.

Artículo 1.º—*De oficinas, no inventariable.*

Agrupación 1.ª—Concepto único.—Dependencias.

Agrupación 2.ª—Concepto único.—Servicios.

Artículo 2.º—*De oficinas, inventariable.*

Agrupación 1.ª—Concepto único.—Dependencias.

Agrupación 2.ª—Concepto único.—Servicios.

Artículo 3.º—*Impresiones, encuadernaciones y publicaciones.*

Agrupación única.—Concepto único.—Servicios.

Arrendamiento de locales.

Artículo 4.º—Alquileres.

Agrupación 1.^a—Concepto único.—Ceuta.

Agrupación 2.^a—Concepto único.—Melilla.

Agrupación 3.^a—Concepto único.—Tetuán.

Agrupación 4.^a—Concepto único.—Aumentos.

Agrupación 5.^a—Concepto único.—Larache.

Capítulo tercero.—Gastos diversos.—Gastos varios.

Artículo 1.º—De carácter general.

Agrupación 1.^a—Concepto único.—Fondo de Material de los Cuerpos.

Agrupación 2.^a—Concepto único.—Gastos reservados.

Agrupación 3.^a—Concepto único.—Gastos eventuales.

Agrupación 4.^a—Concepto único.—Acción Social.

Agrupación 5.^a—Concepto único.—Comisión Geográfica de Marruecos.

Agrupación 6.^a—Concepto único.—Enfermería de ganado.

Agrupación 7.^a—Concepto único.—Varios.

Artículo 2.º—Subsistencias, Hospitalidades, Transportes,

Acuartelamiento y Vestuario.

Agrupación 1.^a—Concepto único.—Subsistencias.

Agrupación 2.^a—Concepto único.—Hospitales.

Agrupación 3.^a—Concepto único.—Especialidades sanitarias.

Agrupación 4.^a—Concepto único.—Servicios farmacéuticos.

Agrupación 5.^a—Concepto único.—Transportes.

Agrupación 6.^a—Concepto único.—Acuartelamiento.

Agrupación 7.^a—Vestuario:

Concepto 1.º—Primeras puestas, prendas mayores y menores.

Concepto 2.º—Vestuario del Tercio.

Concepto 3.º—Vestuario de Fuerzas Regulares Indígenas.

Artículo 3.^o—*Alimentación del ganado.*

Agrupación única.—Concepto único.—Servicios generales (comprende también el Servicio de Remonta).

Adquisiciones y construcciones ordinarias y obras de conservación y reparación.

Artículo 5.^o—*Adquisiciones y construcciones ordinarias.*

Agrupación 1.^a—Concepto único.—Material de Infantería.

Agrupación 2.^a—Concepto único.—Material de Subsistencias.

Agrupación 3.^a—Concepto único.—Material de Acuartelamiento.

Agrupación 4.^a—Concepto único.—Material de Campaña.

Agrupación 5.^a—Concepto único.—Material de Transportes.

Agrupación 6.^a—Concepto único.—Material de Hospitales.

Agrupación 7.^a—Concepto único.—Esencias, grasas y efectos de inmediato consumo para recorridos automóviles.

Agrupación 8.^a—Concepto único.—Servicios de Remonta.

Agrupación 9.^a—Concepto único.—Material de Medicina.

Agrupación 10.—Concepto único.—Servicios de Farmacia.

Agrupación 11.—Concepto único.—Adquisición y entretenimiento de mobiliaje.

Artículo 6.^o—*Obras de conservación.*

Agrupación 1.^a—Concepto único.—Del material de Artillería.

Agrupación 2.^a—Concepto único.—Del material de Ingenieros.

Agrupación 3.^a—Concepto único.—Del material del Servicio de Remonta.

Agrupación 4.^a—Concepto único.—Del material de Sanidad (Medicina).

Artículo 7.^o—*Obras de reparación.*

Agrupación 1.^a—Concepto único.—Infantería.

Agrupación 2.^a—Concepto único.—Artillería.

- Agrupación 3.—Concepto único.—Ingenieros.
- Agrupación 4.—Concepto único.—Automovilismo.
- Agrupación 5.^a—Concepto único.—Remonta.
- Agrupación 6.^a—Concepto único.—Medicina.

Artículo 8.º—*Gastos reembolsables.*

- Agrupación 1.—Concepto único.—Estancias de hospital.
- Agrupación 2.^a—Servicios varios:
 - Concepto 1.º—Raciones y suministros.
 - Concepto 2.º—Medicamentos del Servicio de Farmacia.
- Agrupación 3.^a—Concepto único.—Anticipos de pagas.

**Capítulo cuarto.—Gastos de carácter extraordinario
o de primer establecimiento.**

Artículo 1.º—*Construcciones y adquisiciones extraordinarias.*

- Agrupación única.—Concepto único.—Obras de Campaña.

Capítulo quinto.—Ejercicios cerrados.

Artículo único.—Agrupación única.—Concepto único.—Obligaciones afectas a créditos, en que se anuló remanente.

**SECCION 18.—OBLIGACIONES A EXTINGUIR DE LOS
DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**

Capítulo primero.—Personal.—Haberes activos.

Artículo 1.º—*Sueldos.*

(Personal a amortizar).

- Agrupación 1.^a—Generales, Jefes y Oficiales:
 - Concepto 1.º—Tres Tenientes Generales, etc.
 - Concepto 2.º—Sueldos de 100 Tenientes de los que están promovidos, etc.
- Agrupación 2.^a—Concepto único.—Cuerpos de Suboficiales.

Agrupación 3.^a—Concepto único.—Cuerpo Auxiliar Subalterno.

Agrupación 4.^a—Concepto único.—Tropa.

Agrupación 5.^a—Concepto único.—Diferencias de sueldo. Aumentos.

(Personal a extinguir).

Agrupación 6.^a—Concepto único.—Cuerpo de Equitación Militar.

Agrupación 7.^a—Concepto único.—Cuerpo Eclesiástico.

Agrupación 8.^a—Concepto único.—Aparejadores de Obras de Ingenieros.

Agrupación 9.^a—Concepto único.—Obreros aventajados de Artillería.

Agrupación 10.—Concepto único.—Escribientes de la Sección de Artillería y Negociado de Ajustes.

Agrupación 11.—Concepto único.—Personal vario.

Artículo 2.^o—*Otras remuneraciones.*

Agrupación 1.^a—Concepto único.—Personal a amortizar.

Agrupación 2.^a—Concepto único.—Personal a extinguir.

Capítulo quinto.—Ejercicios cerrados.

Artículo único.—Agrupación única.—Concepto único.—Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente.

Madrid, 26 de Diciembre de 1934.—**LERROUX**

Disposiciones referentes al personal,
publicadas en el mes de Enero de 1935.

INTENDENCIA CENTRAL

CONTABILIDAD

Circular.—Excmo. Sr. : Ante la necesidad de reducir al mínimo el número de documentos que impone la separación por *Agrupaciones* de la reclamación y pago de los diferentes devengos y gastos, con sus incidencias de acreditaciones y reintegros, y a fin de cuidar de que dentro de cada Agrupación, los conceptos que la componen conserven la independencia necesaria para que no se involucren hechos aplicables a distintas asignaciones presupuestarias, hace falta una solución armónica de estas tendencias, la cual puede conseguirse haciendo constar al dorso de los mandamientos de pago y órdenes de reintegro el detalle necesario, y en los documentos de reclamación y justificación la aplicación separada que se dé al total, según la clase de obligaciones de que se trate, respondiendo a las indicaciones que figuran en el «Pormenor del Presupuesto».

Respondiendo los documentos de contabilidad general a la necesidad de rendir cuentas de «gastos públicos» y «presupuestos», según la estructura que fija la Intervención General de la Administración del Estado, a este fin deben adaptarse los documentos que la sirven de base, sin que para ello precisen mayor detalle que el de las Agrupaciones fijadas.

Mas como, por otra parte, la legítima aplicación de los créditos presupuestarios impone el deber de reservar para cada concepto o servicio las cantidades detalladamente asignadas, esta segunda finalidad, de orden interior, ha de cumplirse mediante el detalle arriba indicado, que se reflejará en las columnas interiores correspondientes a las cuentas de cada Agrupación.

Las Ordenaciones de pagos de este Ministerio y los Centros y Dependencias del mismo que tengan a su disposición la distribución de créditos legislativos o la redacción de documentos aludidos anteriormente, tendrán presente lo que en esta orden se previene para evitar las dificultades que produciría en la buena marcha del servicio la omisión de su cumplimiento.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.
Madrid 8 de Enero de 1935.—LERROUX.—Señor.....

Disposiciones referentes al personal, publicadas en el mes de Enero de 1935.

APTOS PARA EL ASCENSO.—Por O. C. del Ministerio de Hacienda, fecha 9 de Enero (D. O. núm. 11), se declaran aptos para el ascenso al empleo superior inmediato a los siguientes Jefes y Oficiales :

Comisario de 2.^a—D. Julio Sanz Sandoval.

Oficiales primeros.—D. Luis Torres Vázquez, D. José Puertas Gómez de Mercado, D. José Ramón Herrero, don Manuel Iribarren Cuartero, D. Joaquín Ibáñez Muñoz, don Cirilo López Sanz, D. Luis Ciarán Muñoz y D. Julio Laguna Alvarez.

CONDECORACIONES.—Por Orden del Ministerio de la Guerra, fecha 21 de Enero (D. O. núm. 21), se concede la Cruz de San Hermenegildo al Comisario de 1.^a, activo, D. Bonifacio Guitard Martínez, con antigüedad de 9 de Diciembre de 1934.

Por otra disposición del mismo Departamento ministerial se concede igual condecoración al Comisario de 2.^a, retirado, D. Rafael Ripoll Castillo, con antigüedad de 6 de Enero de 1934.

LICENCIAS.—Por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 7 de Enero (D. O. núm. 15), se conceden dos meses de prórroga en la licencia que por enfermo disfruta el Comisario de 2.^a D. Ricardo Fortún Covarrubias.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD.—Por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 7 de Enero (D. O. núm. 15), se concede el premio de efectividad de 1.300 pesetas anuales, por llevar trece años de empleo, al Comisario de 2.^a D. José Carmena Garbía, el que lo percibirá a partir de 1.^o de Febrero de 1934.

Cuerpo Auxiliar (a extinguir).

INSTANCIAS.—Por Orden del Ministerio de la Guerra, fecha 17 de Enero (D. O. núm. 19), se desestima instancia del

Auxiliar Mayor D. Odón Rejas Alonso, en la que solicitaba se le diese un destino que por O. C. de 27 de Diciembre último (D. O. núm. 300) había sido adjudicado a un Auxiliar administrativo del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.

PUBLICACION DE OBRAS.—Por Orden del Ministerio de la Guerra, fecha 17 de Enero (D. O. núm. 18), se concede autorización al Auxiliar de 1.^a D. Luis Iranzo Requena para publicar una recopilación de la legislación aplicable a los diferentes devengos en el Ejército y lo que con ellos se relaciona.

NUEVAS VOCES PARA EL INDICE-GUIA

Hoja «ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO», voz *Cuerpos*, agregar en columna segunda voz, *Mecánicos de Aviación*.

Hoja «ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO», voz *Tropas especiales*, agregar en columna segunda voz, *Tercio*.—*Grupos de Regulares*.—*Compañías de Mar*.

Hoja «JUSTICIA», agregar en columna primera voz, *Retenciones*.

Hoja «PERSONAL», voces *Devengos personales*, *Gratificaciones*, agregar en columna tercera voz, *Compañías de Mar*.

Hoja «PERSONAL», agregar en columna primera voz, *Retenciones judiciales*.

Hoja «SERVICIOS», voces *Establecimientos industriales*, *Sanidad Militar*, agregar en columna tercera voz, *Instituto de Higiene Militar*.—*Laboratorio y Parque Central de Farmacia*.

PATRONATO DE HUÉRFANOS DE LOS CUERPOS DE INTENDENCIA E INTERVENCIÓN MILITARES

INTERVENCIÓN

Por acuerdo de la Junta General de este Patronato han sido dados de baja en la Sociedad, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 5.º de su Reglamento, los Jefes y Oficiales que a continuación se relacionan.

Oficial primero	D. Alvaro Campos Retana.
Idem	» Evaristo Esteve Mira.
Comisario de 2.ª	» Manuel Fabres González.
Idem	» Manuel Krisler Uribarri.
Idem	» Servando Marengo Reja.
Idem	» Enrique Pancorbo Aragón.
Idem de 1.ª	» José Pavón Turno.
Idem de 2.ª	» Gustavo Pezzi Luque.
Idem	» Carlos Pezzi Luque.
Oficial primero	» Leandro Ruiz Fornell.
Idem	» Juan Sánchez Pascual.
Idem	» Salvador Tapia Pardo.
Idem	» Gabino Tojo Sieyro.

Madrid 30 de Noviembre de 1934.

El Secretario general,
CARLOS LAMARQUE.

Por la Junta Central de este Patronato, y en virtud de lo dispuesto en el apartado D) del artículo 10 de su Reglamento, ha sido acordado: Conceder, a partir de 1.º de Julio próximo pasado, pensión a todos los huérfanos, cualquiera que sea su número por familia, sin otras limitaciones que las señaladas en el artículo 19 del citado Reglamento, y que la cuantía de las mismas sea la siguiente:

Primera pensión	80 pesetas.
Segunda ídem	45 »
Tercera ídem	40 »
Cuarta ídem	35 »

En las siguientes pensiones percibirá cada huérfano 30 pesetas.

Madrid 30 de Noviembre de 1934.

El Secretario general,
CARLOS LAMARQUE.

Asociación filantrópica de los Cuerpos de Intendencia e Intervención Militar.

PRIMERO Y SEGUNDO TRIMESTRE DE 1934.

Cuenta que rinde el Tesorero central D. Emilio Alberruche Cria'o, de las cantidades recaudadas e invertidas durante el citado trimestre.

CARGO	Pesetas.
Existencia anterior.....	113.454'85
CUOTAS RECAUDADAS:	
Academia.....	557'00
1. ^a División.....	3.951'70
2. ^a idem.....	7.504'33
3. ^a idem.....	2.402'50
4. ^a idem.....	2.287'00
5. ^a idem.....	2.477'80
6. ^a idem.....	1.539'50
7. ^a idem.....	3.100'10
8. ^a idem.....	1.755'00
Baleares.....	"
Canarias.....	660'50
Marruecos.....	4.968'50
Dependencias centrales.....	1.485'50
Pagaduría y Caja Central.....	3.907'00
Socios retirados en Madrid.....	9.448'15

Cupón 1.º de Abril de 21.000 peseta, nominales, 5 por 100, amortizable 1924 sin impuesto.....	257'25
Idem 1.º de Julio idem id., id., id., id.....	222'50
Idem 1.º de Abril de 34.000 idem id., 4 por 100 exterior.....	33'20
Idem 1.º de Julio de 1934 idem, id., id., id.....	340'00

TOTAL CARGO..... 157.751'90

DATA

Cuota fallecimiento Comandante D. Claudio Vázquez Traperó.....	3.500'00
" " " D. Luis Jiménez Bernaldo de Quirós.....	3.500'00
" " " Coronel D. Ignacio Zappino Cabrero.....	3.500'00
" " " Excmo. Sr. Intendente D. Manuel Piquer Martínez.....	3.500'00
" " " Oficial 1.º de Intervención D. Julio Zamora.....	3.500'00
" " " Teniente Coronel D. Rafael Gallego Gutiérrez.....	3.500'00
" " " Excmo. Sr. Intendente D. José Santías y Siglos.....	3.500'00
" " " Interventor D. Ricardo Suárez Viecas.....	3.500'00
Gastos generales.....	1.378'10

TOTAL DATA..... 29.378'10

RESUMEN

Importa el Cargo.....	155.175'90
Idem la Data.....	29.378'10
Existencia para 1.º de Julio de 1934.....	128.367'80

DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA

Caja: existencia en metálico.....	9.804'00
Banco de España: saldo a nuestro favor.....	9.459'15
Deuda amortizable 5 por 100 1927 sin (valor nominal).....	21.000'00
Idem exterior 4 por 100 valor en compra.....	24.495'50
Patronato de Huérfanos: saldo a nuestro favor.....	63.365'10
TOTAL IGUAL A LA EXISTENCIA.....	128.377'80

Madrid 30 de Junio de 1934.

Conforme:

Manuel Nieves.

El Tesorero central,
Emilio Alberruche.

Vº Bº

El Presidente,
Alfredo Serna.

Patronato de H. de los Cuerpos de Intendencia e Intervención Militares

PRIMERO Y SEGUNDO TRIMESTRE DE 1934

Cuenta que rinde el Tesorero Central de dicha Asociación don Emilio Alberruche Criado, de l.s. cantidades recaudadas e invertidas durante el citado trimestre.

CARGO	Pesetas.
Existencia anterior.....	903.364'64
CUOTAS RECAUDADAS:	
Academia.....	163'50
Primera División.....	1.314'00
Segunda ídem.....	1.175'25
Tercera ídem.....	728'50
Cuarta ídem.....	735'60
Quinta ídem.....	880'50
Sexta ídem.....	544'50
Séptima ídem.....	1.110'00
Octava ídem.....	780'00
Baleares.....	*
Canarias.....	246'00
Marruecos.....	2.152'50
Dependencias centrales.....	555'50
Pagaduría y Caja Central.....	1.385'50
Socios retirados-Madrid.....	2.445'00
Cupones 1.º Abril del exterior 4 por 100.....	14.188'25
Idem 1.º Julio ídem íd.....	6.238'35
Idem 1.º Abril del interior 4 por 100.....	6.355'00
Idem 1.º Julio ídem íd.....	2.486'35
Idem 1.º Abril del amortizable 5 por 100 1927, sin.....	2.524'00
Idem 1.º Julio ídem íd.....	1.494'45
Donativo de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia.....	1.525'00
Idem del Teniente D. Cecilio Martín Hualgo.....	250'00
Parte que ha correspondido a este Patronato de la suscripción al monumento de la Reina María Cristina, entregada por la Pagaduría y Caja Central.....	250'00
Subvención del Estado en el trimestre.....	5.619'00
TOTAL CARGO.....	32.077'50
DATA	
Pensiones satisfechas.....	54.895'00
Gastos generales.....	2.205'00
TOTAL DATA.....	57.100'70
RESUMEN	
Importa el Cargo.....	976.373'64
Idem la Data.....	57.100'70
Existencia para 1.º de Octubre.....	99.272'94

DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA

Caja: metálico.....	21.764'37
Banco de España: Saldo a nuestro favor.....	79.896'78
Deuda interior 4 por 100: Valor en compra..	233.478'76
Idem exterior ídem: Ídem en ídem.....	519.702'50
Idem amortizable 5 por 100 1927, sin impuesto..	121.282'30
Primera División: Saldo en contra.....	734'90
Segunda ídem: Ídem en ídem.....	1.191'58
Cuarta ídem: Ídem en ídem.....	20'00
Quinta ídem: Ídem en ídem.....	615'80
Sexta ídem: Ídem en ídem.....	2.712'40
Séptima ídem: Ídem en ídem.....	2.866'50
Octava ídem: Ídem en ídem.....	805'80
Marruecos.....	1.031'10
	986.174'59
 A DEDUCIR:	
Varios deudores y acreedores: saldo a su favor.....	1.730'30
Revista técnica Intendencia: ídem ídem.....	871'25
Filantrópica: ídem ídem.....	63.365'10
Baleares.....	314'70
	66.901'65
TOTAL IGUAL A LA EXISTENCIA.....	919.272'94

Madrid 30 de Junio de 1934.

Intervine:
El Contador,
Manuel Nieves,

El Tesorero central,
Emilio Alberruche

V.º B.º:
El Presidente,
Alfredo Serna.

Excmo. Sr. D. Alfonso XIII, Rey de España.
El Encargado de la Tesorería General, Sr. D. Emilio Alberruche.
El Encargado de la Contaduría General, Sr. D. Manuel Nieves.
El Encargado de la Intervención General, Sr. D. Alfredo Serna.

Excmo. Sr. D. Alfonso XIII, Rey de España.
El Encargado de la Tesorería General, Sr. D. Emilio Alberruche.
El Encargado de la Contaduría General, Sr. D. Manuel Nieves.
El Encargado de la Intervención General, Sr. D. Alfredo Serna.

Excmo. Sr. D. Alfonso XIII, Rey de España.
El Encargado de la Tesorería General, Sr. D. Emilio Alberruche.
El Encargado de la Contaduría General, Sr. D. Manuel Nieves.
El Encargado de la Intervención General, Sr. D. Alfredo Serna.

Excmo. Sr. D. Alfonso XIII, Rey de España.
El Encargado de la Tesorería General, Sr. D. Emilio Alberruche.
El Encargado de la Contaduría General, Sr. D. Manuel Nieves.
El Encargado de la Intervención General, Sr. D. Alfredo Serna.

Excmo. Sr. D. Alfonso XIII, Rey de España.
El Encargado de la Tesorería General, Sr. D. Emilio Alberruche.
El Encargado de la Contaduría General, Sr. D. Manuel Nieves.
El Encargado de la Intervención General, Sr. D. Alfredo Serna.

Excmo. Sr. D. Alfonso XIII, Rey de España.
El Encargado de la Tesorería General, Sr. D. Emilio Alberruche.
El Encargado de la Contaduría General, Sr. D. Manuel Nieves.
El Encargado de la Intervención General, Sr. D. Alfredo Serna.

Excmo. Sr. D. Alfonso XIII, Rey de España.
El Encargado de la Tesorería General, Sr. D. Emilio Alberruche.
El Encargado de la Contaduría General, Sr. D. Manuel Nieves.
El Encargado de la Intervención General, Sr. D. Alfredo Serna.

Excmo. Sr. D. Alfonso XIII, Rey de España.
El Encargado de la Tesorería General, Sr. D. Emilio Alberruche.
El Encargado de la Contaduría General, Sr. D. Manuel Nieves.
El Encargado de la Intervención General, Sr. D. Alfredo Serna.

Excmo. Sr. D. Alfonso XIII, Rey de España.
El Encargado de la Tesorería General, Sr. D. Emilio Alberruche.
El Encargado de la Contaduría General, Sr. D. Manuel Nieves.
El Encargado de la Intervención General, Sr. D. Alfredo Serna.

Excmo. Sr. D. Alfonso XIII, Rey de España.
El Encargado de la Tesorería General, Sr. D. Emilio Alberruche.
El Encargado de la Contaduría General, Sr. D. Manuel Nieves.
El Encargado de la Intervención General, Sr. D. Alfredo Serna.

Excmo. Sr. D. Alfonso XIII, Rey de España.
El Encargado de la Tesorería General, Sr. D. Emilio Alberruche.
El Encargado de la Contaduría General, Sr. D. Manuel Nieves.
El Encargado de la Intervención General, Sr. D. Alfredo Serna.

de prisión correccional, si éste se verifica en fortaleza o castillo militar, tendrán derecho durante dicho tiempo al abono de la tercera parte del haber de su empleo en activo. (Regla 5.^a de la O. de 23 de Abril de 1902, C. L. núm. 94) (1).

Artículo 131.—A los que fueren privados de empleo y sentenciados a sufrir condena en algún Establecimiento penal, se les socorrerá con una peseta diaria desde el día de la sentencia hasta el de la entrega a la Autoridad civil, haciéndose la reclamación en nómina, justificada con certificación del Fiscal, en que se exprese los días que correspondan abonarse, y con cargo al capítulo de «Gastos diversos» (2).

Artículo 132.—Igual abono se practicará cuando los Jefes y Jefes y Oficiales sin sueldo a quienes se encause. Oficiales que no teniendo sueldo alguno, ni medio para atender a su subsistencia, sean encausados y sometidos a prisión por la jurisdicción militar (3).

Artículo 133.—A los que sean dados de baja en el Ejército Dados de baja en el Ejército por falta de presentación, se les abonará el tercio de sueldo de su empleo en activo desde la

(1) En el caso de que no haya de sufrir privación de libertad el suspenso de empleo, tiene derecho al percibo del tercio íntegro de su sueldo en activo, sin que la suma que por tal concepto perciba sea susceptible de embargo o retención. (Art. 194 del Código de Justicia Militar y Os. de 17 de Marzo de 1890, C. L. núm. 94 y 24 de Febrero de 1922, C. L. núm. 78).

(2) El personal de todas las categorías del Ejército que sea condenado por Tribunales militares a penas de privación de libertad por más de tres años, las cumplirá en un edificio militar, con la debida separación de los que fueron Jefes y Oficiales y clases de tropa. (O. de 26 de Julio de 1926, C. L. núm. 270 y art. 2.^o del D. de 8 de Septiembre del mismo año, C. L. núm. 319). Los que fueron Jefes y Oficiales, serán mantenidos en el referido Establecimiento, para lo cual se abonará, con cargo al Presupuesto de la Guerra, la cantidad de 2,50 pesetas diarias para cada uno. En el caso de que coman por su cuenta, no tendrán derecho a percibir en metálico la expresada cantidad, que quedará a favor de los demás para mejorar sus comidas. (Regla 4.^a de la O. de 22 de Septiembre de 1926, C. L. número 333).

(3) Los Jefes y Oficiales separados del servicio, sin haber alguno de retiro que estén procesados por la jurisdicción de Guerra y carezcan de medios para atender a su subsistencia, percibirán en concepto de socorros para alimentos tres pesetas diarias durante el tiempo que estén preventivamente a disposición de los Tribunales militares; en el caso de que perciban pensión de cruz, se limitará dicho socorro a la diferencia, hasta el completo de la cantidad señalada. (O. de 10 de Octubre de 1918, C. L. núm. 279).

fecha de su aprehensión o presentación hasta la en que termine el proceso por sentencia firme (1).

Encausados por desfalco o malversación de caudales.

Artículo 134.—A los que sean encausados y condenados por desfalco o malversación de fondos, se le acreditará el sueldo entero de su empleo en activo, del cual se retendrán los dos tercios para el reintegro correspondiente, entregando el tercio restante al interesado (2).

Retenciones judiciales a los que disfruten como procesados, tercio de sueldo.

Artículo 135.—Durante el curso de una causa, no podrán los Juzgados en general dictar providencia para que se retenga a su disposición parte alguna del sueldo del encausado; así como quedarán en suspenso los descuentos judiciales que se hallen sufriendo, desde el momento en que la causa se eleve a plenario, o en cualquier situación de ella si ingresara en algún hospital, por cuanto que el tercio de sueldo que ha de disfrutar tiene el carácter de asignación para alimentos, y, por lo tanto, no puede gravarse con descuento alguno.

Procesados por la jurisdicción militar que pasen a serlo por la ordinaria.

Artículo 136.—Cuando el que se hallase procesado por la jurisdicción militar esté sujeto a descuento de los dos tercios de sueldo, y en este estado pase la causa a la jurisdicción ordinaria para su continuación, cesará desde aquel día el citado descuento, reclamándosele el sueldo por entero y reteniéndole la parte que determine el Juez, sin perjuicio del derecho a la devolución de los dos tercios que se le hubiesen descontado du-

(1) Para la reclamación y abono del tercio de referencia que fué confirmado por el apartado c) de la Regla 2.^a de la O. de 23 de Abril de 1902 (C. L. núm. 94), bastará la orden dada por la Autoridad militar judicial. (O. de 11 de Junio de 1894, C. L. núm. 157).

(2) Cuando el proceso sea por desfalco o malversación, las acreditaciones serán como determina la regla 1.^a; pero sólo se satisfará a los interesados, desde el principio del sumario, el tercio del sueldo íntegro de su empleo en actividad, reteniéndoles la diferencia entre dicho tercio y el importe de la acreditación respectiva, para responder al reintegro que proceda y demás responsabilidades civiles que puedan derivarse de la causa, a tenor del artículo 530 del Código de Justicia Militar; comprendiéndose en éstas, cuando ocurra, las que se deriven de providencias de los Tribunales para descuento de pensiones de alimentos provisionales o definitivos a las familias de los interesados.

El expresado tercio de sueldo no podrá ser descontado por ningún concepto, y, conforme con ello, quedarán en suspenso, con relación a él, los descuentos que por providencias judiciales vinieran sufragando los interesados y los que en lo sucesivo se providenciaren, mientras tanto que el referido tercio de sueldo constituya su único percibo. (Párrafos 1.^o y 2.^o de la regla 3.^a de la O. C. de 22 de Abril de 1902, C. L. núm. 94).

rante el tiempo que se halló sujeto a la jurisdicción militar, tan luego se justifique haber sido absuelto libremente, aun cuando la devolución la dicte por ejecutoria la jurisdicción ordinaria.

En las causas que no sean motivadas por desfalco o malversación de fondos y pasen a la jurisdicción ordinaria, se practicará lo anteriormente expresado respecto de la parte de sueldo que se descuenta (1).

Artículo 137.—Al procesado por desfalco que reintegre durante el proceso la cantidad desfalcada, se le acreditará, desde que esto se verifique, el sueldo de reemplazo, que le será abonado a reserva de los derechos que puedan asistirle a la terminación del procesado (2).

Procesados por desfalco que reintegran durante el proceso la cantidad desfalcada

Artículo 138.—Al Jefe u Oficial que hallándose en situación de supernumerario sin sueldo sea encausado, se le dará de alta en la clase de reemplazo, abonándosele la mitad del sueldo de su empleo en la Península (3).

Jefes y Oficiales supernumerarios que sean encausados.

(1) Si durante el trámite de una causa pasara ésta a continuarse por la jurisdicción ordinaria, la acreditación de haberes a los interesados, desde entonces, será por el completo de sus devengos, pero reteniéndoles la parte de ellos que determine el Juez respectivo; conservando aquéllos, si fueran absueltos, el derecho a la devolución de los descuentos que hubiesen sufrido con anterioridad, a tenor de lo consignado en las reglas 1.^a y 3.^a de esta disposición. (Regla 4.^a de la O. C. de 23 de Abril de 1902, C. L. núm. 94).

(2) Cuando durante un proceso por desfalco o malversación el interesado reintegrara la cantidad desfalcada, cesará desde luego la retención que, para este fin y conforme a lo que queda expuesto, estuviere sufriendo; quedando desde entonces comprendido en las prescripciones de la regla 1.^a de esta disposición.

Las retenciones de que queda hecho mérito no se devolverán a los interesados al sobreseerse la causa, ni aun cuando recaiga sentencia absolutoria, a no ser que en ésta se declare taxativamente a los interesados exentos de toda responsabilidad pecuniaria; pues a no verificarse esto, el importe de dichas retenciones deberá quedar a disposición del instructor del expediente administrativo que por el mismo motivo se esté tramitando, hasta la terminación y fallo del mismo; en el bien entendido de que desde que recaiga dicho fallo, si hubiere de continuarse la retención, el importe de ella se ajustará a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (Párrafos 3.^o y 4.^o de la regla 3.^a de la O. C. de 23 de Abril de 1902, C. L. núm. 94).

(3) Los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados que al ser sumariados se encuentren «Supernumerarios sin sueldo», se les dará de alta en la clase de reemplazo, acreditándoles el medio sueldo de activo correspondiente a esta última situación. (Apartado a), regla 2.^a de la O. C. de 23 de Abril de 1902, C. L. núm. 94).

El Jefe u Oficial o sus asimilados, que hallándose en situación de supernumerario sin sueldo se le imponga arresto por providencia meramente gubernativa, se le abonará, mientras lo cumpla, la mitad del

Artículo 139.—(SIN EFECTO).

Sargentos y cabos encausados.

Artículo 140.—Los sargentos y cabos encausados por delitos que no se refieran a desfalco o malversación de caudales, continuarán disfrutando el haber de su clase durante el sumario, y desde el día en que la causa se eleve a plenario se les considerará como suspensos de sus empleos, acreditándoseles únicamente el haber de soldado de segunda.

Cuando la causa sea por desfalco o malversación de fondos, se seguirá reclamándoles en el extracto de revista, o nómina, el haber correspondiente a su clase, pero desde el día en que se dé principio a la instrucción del sumario solamente percibirán el haber de soldado de segunda, reteniéndole la diferencia hasta el de sargento o cabo, y al elevarse la causa a plenario se reducirá la cantidad que perciben o 50 pesetas diarias y ración de pan como socorro (1).

Individuos de tropa sujetos a causa criminal.

Artículo 141.—Los individuos de tropa sujetos a causa criminal que permanezcan en libertad provisional prestando el servicio de su clase, disfrutarán por completo el haber que les corresponda mientras se hallen en tal situación, pero sólo tendrán derecho al socorro de o 50 pesetas y ración de pan diarias, en el caso en que se hallen sufriendo prisión (2).

Individuos de tropa que deban quedar a disposición de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 142.—Los individuos de tropa que deban quedar a disposición de la jurisdicción ordinaria, como acusados, no serán dados de baja provisionalmente en sus Cuerpos, sino en el caso de ser condenados en virtud de sentencia, siendo socorridos durante aquel tiempo por dichos Cuerpos, o con cargo a ellos.

suelo de su empleo en activo, en analogía con lo que en el artículo 138 del Reglamento de revistas se previene para los que hallándose en dicha situación son encausados. Los Generales que impongan el correctivo deberán dar la orden de alta en la nómina de la clase de reemplazo de la División. (O. C. de 1.º de Julio de 1904, C. L. núm. 115).

(1) En ningún caso podrán ser retenidos o embargados los haberes o sueldos de los individuos o clases de tropa, sin distinción de categorías ni haberes, y si únicamente los premios de reenganche, alcances, créditos y bienes propios. (O. C. de 3 de Noviembre de 1920, C. L. número 496).

Los preceptos de la disposición anterior son de aplicación a los askaris de la Policía Indígena. (O. de 7 de Junio de 1921, D. O. núm. 125).

(2) Dispone quede subsistente lo establecido en el artículo 483 del Código de Justicia Militar: *Los individuos de la clase de tropa con goce de haber lo percibirán íntegro durante la substanciación del pro-*

Dichos individuos sufrirán la prisión preventiva en prisiones militares, siempre que sea posible, y cuando no lo fuese, independientemente de los demás penados (1).

Artículo 143.—A los individuos que habiéndoles cabido la suerte de soldados y hallándose en Caja o destinados a Cuerpo, fuesen reclamados por los Tribunales civiles, por delitos cometidos antes de pertenecer a las filas del Ejército, no se les acreditará haber, siendo de cuenta de las autoridades civiles atender a su manutención.

Individuos de tropa reclamados por los tribunales ordinarios.

Artículo 144.—Por O. C. de 23 de Septiembre de 1895 (C. L. núm. 316) fué modificado este artículo, el cual quedó redactado en la siguiente forma: *A los paisanos que carezcan de recursos, sean o no aforados de Guerra, estén procesados por la jurisdicción militar y se encuentren presos, en las cárceles públicas, se les socorrerá por las mismas, en igual forma que a los procesados por la jurisdicción civil. Si por falta de cárcel*

Procesados paisanos pobres, sean o no aforados de Guerra.

cedimiento, resolviendo así la disconformidad existente entre dicho artículo y el 141 del Reglamento de revistas, toda vez que, si bien este Reglamento es de fecha posterior a la promulgación del Código, carece de fuerza legislativa para derogar los preceptos de una ley. (O. C. de 22 de Noviembre de 1893, C. L. núm. 390).

Los individuos de Carabineros, como los del Ejército activo y de Guardia Civil, presos y procesados por el delito de desertión, serán socorridos con su haber íntegro, con arreglo al artículo 483 del Código de Justicia Militar. (O. C. de 11 de Julio de 1895, C. L. núm. 212).

Las clases a quienes comprende la Ley de 15 de Julio de 1912 y los en ella acogidos, no debe hacérseles descuento alguno, al hallarse sometidos a procedimiento judicial, de las cantidades que perciben como sueldo, según previene el artículo 483 del Código de Justicia Militar. (O. C. de 1.º de Julio de 1915, C. L. núm. 113).

Los individuos de tropa pertenecientes al capítulo XX (hoy XVII) de la Ley de Reclutamiento, tienen derecho al socorro de 1,25 pesetas diarias, sin sobras, y ración de pan, quedando sujetos al mismo régimen alimenticio de los demás presos o arrestados. (O. C. de 3 de Junio de 1921, C. L. núm. 220).

(1) Los presos y penados militares que sean conducidos ante Tribunales militares u ordinarios para la evacuación de licencias fuera del punto de la residencia o cuando pasan a un Cuerno Disciplinario, serán socorridos por el a que pertenezcan hasta su baja en él; cuando lo sean para ingresar en un Establecimiento Penitenciario, toda vez que devengan haberes y raciones en su Cuerno hasta fin de mes, se les atenderá por el mismo hasta terminar el mes en que deban ser baja; si llegado este caso no se hubieran aun entregado a la Autoridad más inmediata para su conducción, o entrega en el Establecimiento Penitenciario a que se les haya destinado, el Oficial de Transeuntes les socorrerá por el tiempo que medie desde la baja en el Cuerno hasta la entrega a la Autoridad civil. (O. C. de 16 de Julio de 1884, C. L. núm. 238).

pública o exigirlo las circunstancias, sufrieran la prisión en un establecimiento penal militar, serán socorridos por el Ministerio de la Guerra, con cargo al de Gobernación, con 0'75 pesetas diarias, en las cuales se halla comprendida la ración de pan y el utensilio (1).

Reservistas presos por autoridades civiles.

Artículo 145.—A los individuos de tropa que se hallen en sus casas perteneciendo a la reserva, no se les hará abono alguno por el presupuesto de la Guerra, cuando sean presos por las autoridades civiles, y éstas atenderán a su manutención si los interesados carecen de medios para ello.

Individuos en la penitenciaría militar.

Artículo 146.—Respecto a las clases e individuos de tropa de todas las Armas e Institutos del Ejército que pasen a extinguir sus condenas en la Penitenciaría militar, la administración de la misma se ajustará a lo prevenido para la de una compañía, reclamando a los penados en extracto de revista los haberes y demás devengos asignados a los soldados de segunda clase de Infantería, cualquiera que sea el Arma o Instituto a que aquéllos pertenezcan.

Los individuos procedentes de la Escolta Presidencial, Guardia Civil y Carabineros, que siendo sentenciados a prisión correccional, hayan de sufrirla por menos de seis meses, y que en virtud de lo prevenido no deban pasar a cumplirla a la Penitenciaría militar, serán desde luego dados de baja en sus Cuerpos y de alta en dicho establecimiento, con cargo al cual se les socorrerá diariamente por sus Cuerpos respectivos con 0'50 pesetas y ración de pan; pero sufrirán dicha pena en las

(1) Por O. C. de 31 de Marzo de 1920 (C. L. núm. 152) se dispuso que todos los procesados por la jurisdicción de Guerra fueran socorridos con una peseta diaria, y por la de 30 de Junio del mismo año (C. L. núm. 327) se ordenó que los paisanos sujetos a procedimiento por la jurisdicción de Guerra, presos en las cárceles europeas e indígenas de la Zona del Protectorado en Marruecos, percibieran la ración de pan y el haber del soldado.

La O. C. de 6 de Octubre de 1921 (C. L. núm. 492) trata de la reclamación y abono de los socorros antes dichos, y las Os. Cs. de 15 Septiembre 1894 (C. L. núm. 265) y 5 de Marzo 1895 (C. L. núm. 66) se refieren a tramitación de los cargos correspondientes.

Los individuos de tropa que hallándose con licencia ilimitada, en reserva u otra análoga sean procesados por Guerra, serán socorridos con 1,25 pesetas diarias. (Presupuesto para 1934, página 45).

prisiones o calabozos de los cuarteles que designe la autoridad militar.

Las demás clases e individuos de tropa de otras procedencias que, siendo sentenciados a prisión correccional, hayan de sufrirla en definitiva por un plazo menor de seis meses, y no deban tampoco ingresar en la expresada Penitenciaría, no causarán baja en sus Cuerpos, y por ellos se les socorrerá durante el tiempo de su condena con 0'50 pesetas diarias y ración de pan, ingresando el resto del haber en el fondo del material de los mismos (1).

Artículo 147.—La reclamación de pluses de campaña se justificará por medio de relaciones numéricas, en las que se expresará por categorías los días devengados por cada clase, unidad o agrupación de fuerza. Irán firmadas por el más caracterizado de los que figuren en ellas, y llevarán el visto bueno del Jefe de Estado Mayor de Ejército, División o Brigada, o del Comandante de la columna, y la conformidad del Comisario de Guerra respectivo. Pluses de campaña.

Estas relaciones se comprenderán en un resumen demostrativo del total importe de lo devengado, firmándolo el Comandante Mayor o el Habilitado y expresando su conformidad el Comisario de Guerra, a quien se entregará en número de tres ejemplares, de los cuales remitirá dos a las oficinas de Intendencia Militar, siendo uno de ellos original para el Tribunal de Cuentas de la República, y el tercer ejemplar quedará archivado en la Comisaría de Guerra.

Lo anteriormente expuesto acerca de la remisión de los resúmenes al Comisario, se entienda ha de ser en el caso de que no proceda hacer la reclamación del importe de los pluses en nota del extracto de revista o nómina de la clase, en cuyo caso los resúmenes y relaciones han de servir de justificantes,

(1) Los individuos de tropa sentenciados a prisión correccional por menos de seis meses, y que con arreglo a la Orden de 7 de Agosto de 1891 (C. L. núm. 312) no deben cumplirla en la Penitenciaría militar de Mahón y sí en prisiones militares o cuarteles, serán socorridos por sus respectivos Cuerpos con la ración de pan y cantidad diaria de su haber, distribuída en rancho y sobras. (O. C. de 6 de Septiembre de 1904, C. L. núm. 180).

y por tanto, deben unirse a dichos documentos de reclamación en el número necesario (1).

Pluses a escoltas en conducción de pólvora, material y caudales del ramo de Guerra

Artículo 148.—Para la reclamación de pluses que correspondan a las fuerzas que presten servicio de escolta de conducciones de pólvora, material y caudales del ramo de Guerra, se formarán relaciones nominales justificadas con el pasaporte que exprese el número de hombres que constituyen cada escolta, el objeto y día de la salida y llegada de la comisión. El número de ejemplares de estas relaciones será el mismo que se marca anteriormente para las reclamaciones de pluses de campaña y con igual destino.

Cuando el gasto afecte a conducciones de pólvora, se cargará al capítulo de transportes del presupuesto, y cuando sea por otros conceptos, al capítulo a que se aplique el coste de la conducción.

Pluses por servicios que correspondan a otros ministerios.

Artículo 149.—El pago de los pluses y gratificaciones a las escoltas de presidiarios, caudales, apremios, cobranza de contribuciones u otros servicios pertenecientes a Ministerios que no sean el de la Guerra, se verificará, previa la oportuna justificación, por la Intendencia Militar, que formalizará el cargo de su importe, para reclamar al Departamento ministerial a que corresponda, el reintegro al presupuesto de la Guerra de la suma anticipada por dicho motivo.

Pluses a fuerzas empleadas en la persecución del contrabando.

Artículo 150.—La reclamación de los pluses que devenguen las fuerzas empleadas en la persecución del contrabando, se verificará por medio de relaciones nominales a las que deberá acompañar un certificado expedido por el Jefe más caracterizado del Cuerpo de Carabineros, a cuyo cargo haya estado la ejecución del servicio realizado, en el cual documento se ha de consignar las fuerzas que le han auxiliado, con expresión de los Cuerpos a que pertenecen y el número de días que haya tenido de duración dicho servicio; llevando además el V.º B.º de la autoridad militar de la provincia o del Jefe militar que hubiese dispuesto la salida de las expresadas fuerzas.

(1) Ver en este Reglamento lo legislado sobre «Asignación de residencia».

El pago del importe de dichos pluses se efectuará por la Intendencia Militar, con cargo al capítulo de «Gastos diversos e imprevistos» del presupuesto de Guerra, por cuenta del Ministerio de Hacienda, que deberá reintegrar a aquél la cantidad satisfecha (1).

Artículo 151.—La reclamación de pluses a la Guardia Civil en las concentraciones ordenadas por autoridades extrañas al ramo de Guerra, se verificará en los extractos de revista de las Comandancias respectivas, mediante relaciones nominales de los individuos que los hayan devengado, en las que se consignará además el plus señalado y el número de días que cada individuo haya permanecido concentrado, y se justificará con copia de la orden expedida por el Ministerio de la Guerra disponiendo el abono de los pluses. Pluses de reclamación a Guardia Civil

Artículo 152.—(SIN EFECTO) (2).

Artículo 153.—Los transportes de personal, ganado y material por vías férreas, sean o no de cuenta del Estado, se sujetarán a lo prevenido en el Reglamento especial para este servicio (3). Transportes por vías férreas.

Artículo 154.—Los Generales, jefes, Oficiales y tropa que por disposición del Gobierno tengan que viajar por vías marítimas, ya sea aisladamente o formando Cuerpo, así como sus familias cuando les acompañen, tienen derecho a ser transportados por cuenta del Estado, bien en los buques del mismo o en los mercantes que a dicho efecto se contraten. Pasajes marítimos.

Para la opción a éstos se entenderá que las familias las componen, exclusivamente, las esposas, hijos legítimos o adoptivos, madres viudas y hermanos huérfanos menores de edad (4).

Artículo 155.—Cuando lo efectúen formando Cuerpo, a viagen en buque del Estado o mercante, la manutención de los

(1) Ver grupo C, artículo 9.º, Reglamento de dietas de 1924 (C. L. núm. 280).

(2) Las indemnizaciones a que se refiere este artículo son las actuales dietas.—Ver apéndice número 2 de este Reglamento.

(3) Reglamento aprobado por Decreto de 24 de Marzo de 1891 (C. L. núm. 153).

(4) Para efectos de pasaje por cuenta del Estado, se entiende que la familia del militar la constituye únicamente la esposa, hijos menores e hijas solteras. (O. C. de 27 de Febrero de 1923, C. L. núm. 80).

embarcados podrá ser, según se acuerde, de su cuenta o de la del Estado. En el primer caso, y como gratificación especial, se harán los abonos de las cantidades que se determinen a los Capitanes, Primeros y Segundos Tenientes y tropa, y a las familias de los Jefes, Oficiales y clases de tropa; entendiéndose respecto de los hijos o hermanos huérfanos, que para tener derecho al abono han de ser mayores de tres años de edad. En el segundo caso no se efectuará abono alguno por tal concepto (1).

Artículo 156.—Si los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, así como sus familias, viajan aisladamente, la manutención será de cuenta del Estado y facilitada por el buque que los conduzca (2).

Artículo 157.—Los Cuerpos, partidas o individuos formando Cuerpo, que hayan de ser conducidos a bordo de buques, justificarán haber pasado la revista a que se refiere el artículo 39, por medio de relaciones numéricas que formarán en número de cuatro ejemplares con separación de clases por regimientos, batallones, compañías, escuadrones, baterías o demás unidades que correspondan, expresando además el ganado y peso del material que haya de transportarse. Al pie de estas relaciones el Comisario de Guerra expedirá el certificado de la revista.

Si les acompañan sus familias, se formarán además relaciones nominales comprensivas de los individuos a quienes haya de facilitarse pasaje por este concepto, consignando el paren-

(1) Este artículo fué modificado, señalándose como gratificaciones las siguientes: Capitanes, Oficiales y asimilados, 2'50 pesetas diarias; sargentos, cabos y soldados, una peseta; familias de Jefes, Oficiales y clases de tropa y asimilados (por cada individuo mayor de tres años), 1'25 pesetas. (O. C. de 15 de Noviembre de 1894, C. L. número 316).

(2) Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados y tropa y sus familias, que tengan derecho a viajar por cuenta del Estado, pueden, cuando lo soliciten, hacer uso de la vía marítima entre puntos de la Península; pero con la precisa condición de que el viaje marítimo sea más económico que el terrestre, empleando vapores de las compañías concertadas con el Estado para esta clase de transportes, y en la inteligencia de que en ningún caso se tendrá derecho a la manutención a bordo, debiendo, en caso de duda, los Generales de las Divisiones, antes de proceder a la expedición de un pasaporte por vía marítima, informarse de si resulta más económico por la terrestre, y sin que el personal que haga uso de aquella vía sin utilizar el pasaporte y listas de embarque correspondientes tenga por ningún motivo derecho a que se le devuelva el importe del pasaje sufragado de su peculio. (O. C. de 30 de Septiembre de 1924, C. L. núm. 418).

tesco que tengan con el causante del derecho; tanto en unas como en otras de dichas relaciones se consignará siempre si la manutención es de cuenta del Estado o de los embarcados.

Artículo 158.—Si el viaje se efectuase en buque del Estado, y la manutención fuese de cuenta de los embarcados, las relaciones a que se refiere el artículo anterior servirán para acreditar el abono de las cantidades diarias a que tengan derecho como gratificación especial, según se preceptúa en el artículo 155, y a este efecto el Comisario de Guerra del puerto de desembarco, después de certificar al pie de dichos documentos el resultado de la revista y día en que ésta se verifica, entregará cuatro ejemplares de ellos al Jefe de la fuerza para que pueda hacerse la reclamación que corresponda, la cual debe ser independiente del extracto de revista o nómina.

Pero si la manutención en buque del Estado fuese de cuenta de éste, el Comisario de Guerra del puerto de desembarco, después de certificar la revista, se reservará los expresados documentos para cursarlos a las oficinas de la Intendencia Militar.

Artículo 159.—Cuando el viaje de los Generales, Jefes, Oficiales, tropa formando Cuerpo, y de sus familias, se efectúe en buque mercante y la manutención sea facilitada por éste de cuenta del Estado, las relaciones antes referidas con los certificados de revista de embarco y desembarco, se entregarán al Capitán del buque, y servirán para que el armador o contratista pueda hacer la reclamación consiguiente para el pago de pasaje y manutención con arreglo al contrato que se haya celebrado.

En el caso de que la manutención fuese por cuenta de los embarcados, las mencionadas relaciones se entregarán al Jefe de la fuerza para los efectos de reclamación y abono que se expresa en el artículo 158, y al Capitán del buque le facilitará el Comisario del puerto de desembarco un certificado expresivo de haber efectuado el servicio, consignando, además, el resultado de la revista para los efectos de abono de pasaje.

Artículo 160.—Respecto de los pasajes de Generales, Jefes, Oficiales, tropa y sus familias que lo verifiquen aisladamente en buques mercantes, como en el contrato o convenio debe ir siempre comprendida la manutención, las listas de embarco con el



certificado de revista se entregarán al Capitán del buque, debiendo ser nominales y comprenderse en ellas todos los individuos de las familias, a continuación del cabeza de ellas; para que con dichas listas unidas al contrato o convenio, pueda reclamar el armador el importe del pasaje.

TRANSPORTES AEREOS

La O. C. de 20 de Junio de 1931 (D. O. núm. 137) dice lo siguiente:

Circular.—Excmo. Sr.: La generalización de los transportes aéreos y el establecimiento de líneas regulares de esta naturaleza, pone de manifiesto la necesidad de regular la nueva modalidad de transportes dentro de los preceptos del Reglamento aprobado por Decreto de 18 de Junio de 1924 (C. L. núm. 280), y considerando que los mismos, por su rapidez, será en muchos casos conveniente y hasta necesario se utilicen por el personal del Ejército en los cambios de destino y comisiones del servicio, con sujeción a las siguientes normas:

1.^a Viajes por territorio nacional o extranjero en vehículo aéreo de carácter oficial. En analogía con lo dispuesto en el artículo 21 del citado Reglamento, no se devengarán viáticos ni gastos de viaje.

2.^a Viajes en territorio nacional o que comprendan parte nacional y parte extranjero, sin que pueda deducirse del total importe del pasaje lo que corresponde a cada uno de estos territorios, utilizando las líneas aéreas establecidas. En analogía con lo dispuesto en el artículo 17 del mismo Reglamento, cuando la urgencia del servicio a realizar lo requiera, podrán utilizarse las expresadas líneas, especificando previamente la autorización en el pasaporte u orden concediendo la comisión, abonándose el importe del transporte y justificándole en la forma expuesta en el artículo referido.

3.^a Viajes por el extranjero, utilizando líneas aéreas o aparatos particulares. Se devengarán y abonarán los viáticos como si el viaje se hubiese verificado por vía terrestre o marítima, conforme al cuadro de distancias y normas establecidas por Orden de 11 de Julio de 1924 (C. L. núm. 324) y en la cuantía que determina el artículo 18 del Reglamento tantas veces referido.

Lo comunico a V. E., etc.

O. C. de 23 de Enero de 1935 (D. O. núm. 24).—PASAJES.—*Circular.*—Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que cuando sea preciso facilitar al personal militar pasaje por cuenta del Estado, por vía aérea, en los casos que previene la O. C. de 20 de Junio de 1931 (D. O. núm. 137), además de determinarse por la Autoridad militar en el pasaporte, se hará expresamente constar por nota suscrita por el Jefe de Transportes en la lista de embarque tal circunstancia.

Lo comunico a V. E., etc.

CAPÍTULO V

PERSONAL DESTINADO A ULTRAMAR O QUE REGRESA DE AQUELLOS DISTRITOS

Artículo 161.—(SIN EFECTO).

Artículo 162.—(SIN EFECTO).

Artículo 163.—(SIN EFECTO).

Artículo 164.—(SIN EFECTO).

Artículo 165.—(SIN EFECTO).

Artículo 166.—(SIN EFECTO).

Artículo 167.—(SIN EFECTO).

Artículo 168.—(SIN EFECTO).

Artículo 169.—(SIN EFECTO).

Artículo 170.—(SIN EFECTO).

Artículo 171.—(SIN EFECTO).

Artículo 172.—(SIN EFECTO).

Artículo 173.—(SIN EFECTO).

Artículo 174.—(SIN EFECTO).

Artículo 175.—(SIN EFECTO).

Artículo 176.—(SIN EFECTO).

CAPITULO VI

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Residencia de los habilitados de los cuerpos y clases.

Artículo 177.—Los Habilitados de los Cuerpos, clases y establecimientos militares pueden residir en la capital del distrito, en la de la provincia respectiva, en la localidad en donde se hallen de guarnición los referidos Cuerpos o estén instalados los establecimientos de referencia, según lo aconsejen las conveniencias del servicio en cada caso; quedando a juicio de los Generales de los distritos señalar el punto de residencia, del cual darán conocimiento al Intendente militar.

Plazos de la incorporación.

Artículo 178.—Los plazos para la incorporación a sus destinos de Generales, Jefes y Oficiales a que se refieren las disposiciones de este Reglamento serán las siguientes:

Para los Generales el de veinte días, contados desde la fecha del nombramiento, cuando se encontrasen en situación de cuartel u otra análoga, o desde la entrega del mando que ejerciesen los que estuvieren colocados; entendiéndose ese mismo plazo para presentarse en el puerto de embarco si el destino fuese a las Islas Baleares o Canarias y viceversa.

Para los de Jefes y Oficiales los de quince u ocho días, según tengan o no que salir fuera del distrito en que se hallaban; entendiéndose, asimismo, que estos plazos se consideran hasta el puerto de embarco en el caso previsto anteriormente. Si los referidos Jefes y Oficiales se encontrasen en situación de reemplazo al ser colocados, la presentación en sus destinos la realizarán en el plazo que se les marque en los pasaportes, el cual no deberá exceder de quince días (1).

(1) Los plazos para la incorporación se cuentan a partir de la entrega del mando o cargo que ejerzan, cuando la naturaleza de éste exija algún tiempo para cumplir dicho requisito, lo que deberá apreciarse por los Jefes respectivos, dando cuenta para su aprobación a las Autoridades a quienes corresponda exigir la incorporación o con-

Artículo 179.—Los Comisarios de Guerra encargados de las revistas llevarán un libro de alta y baja del personal y ganado con arreglo al formulario número 8, debiendo resultar conforme la existencia que dicho libro presente por fin de cada mes, con la fuerza que se reviste en el siguiente; y suspendiendo todo abono en caso de diferencia hasta que se justifique el origen de la misma.

Libro de alta y baja.

El expresado libro servirá también de base para la redacción de los ajustes de raciones y utensilios; y a fin de conseguir la mayor comprobación de los asientos hechos en él, los Comisarios de Guerra Interventores de hospitales darán conocimiento a los de revista de la localidad de la entrada y salida de los individuos pertenecientes a los Cuerpos y fuerzas que éstos revisten.

Artículo 180.—Los Jefes, Oficiales y tropa que para desempeñar comisiones del servicio, disfrutar licencias, o por cualquier otra causa se separen del destino en que legítimamente se hallen, presentarán el pasaporte al Comisario de Guerra encargado de pasar la revista al Cuerpo o clase a que pertenezcan; y dicho funcionario, además de hacer las anotaciones correspondientes en el libro de alta y baja, consignará en el pasaporte los auxilios que puedan facilitarse a los interesados durante el tiempo que estén alejados de su destino.

Presentación de pasaportes al Comisario de Guerra.

Al regresar los Jefes, Oficiales y tropa al punto de su residencia, presentarán también el pasaporte al Comisario de Guerra.

Iguales presentaciones se verificarán siempre que los Jefes, Oficiales y tropa sean alta o baja en sus destinos.

Artículo 181.—Cuando algún General, Jefe u Oficial deba ser baja en extracto de revista o nómina por pase a situación de retirado, o por defunción y demás casos de bajas definitivas, el Comisario de Guerra expedirá un certificado en el que hará constar esta circunstancia, siendo responsable de cualquier du-

Cese.

ceder el plazo necesario, si está en sus atribuciones, pero en los casos ordinarios se contará desde que el interesado reciba el conocimiento de la disposición que motive su destino (O. C. de 22 de Julio de 1916, C. L. núm. 161).

plicidad de abono de haberes que resulte si en los extractos o nóminas no se realizase la indicada baja.

Al citado documento se dará el nombre de «Cese» y podrá expedirse dentro del mes en que se dicte la orden de cambio de destino, o situación, o al formalizarse en el mes siguiente los extractos de revista o nóminas, debiendo entregarse al interesado o a su familia.

Caso de extravío del cese original, la expedición de duplicado de éste no podrá hacerse sino en virtud de petición escrita, dirigida por persona interesada a la autoridad militar de la plaza (1).

Instrucciones
para la apli-
cación del re-
glamento.

Artículo 182.— Disposiciones especiales determinarán la cuantía de las gratificaciones y derechos que no aparecen detallados en este Reglamento, y los tipos a que hayan de ser satisfechas las estancias causadas en los hospitales militares por el personal dependiente del presupuesto de la Guerra y extraño al mismo, así como los reintegros que ha de efectuar este último por suministros que les hayan hecho los establecimientos militares. Entre tanto regirán las respectivas tarifas hoy vigentes.

Derogación de
lo legislado
anteriormente

Artículo 183.— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento.— Madrid, 7 de Diciembre de 1892.—Aprobado por S. M.—
AZCÁRRAGA.

(1) El personal militar que al concedérsele el retiro se encuentre en situación de «supernumerario sin sueldo», se expresará esta circunstancia en la orden de concesión, para evitar la reclamación del cese de haberes por la Dirección general de Clases Pasivas. (O. C. de 8 de Agosto de 1903, C. L. núm. 125).

PERSONAL

Situaciones en revista.—Cursos de perfeccionamiento e instrucción.

O. C. 22 Diciembre 1934 (D. O. núm. 297 y C. L.....).

Convoca un curso de Coroneles para el ascenso y disponen las normas 5.^a y 6.^a que los Coroneles que asistan percibirán todos los devengos, incluso la asignación de residencia los de Africa, y los no colocados el sueldo entero sin gratificación de mando. Los Coroneles y Profesores devengarán la dieta reglamentaria o la dieta reducida, y el personal que ejecute los ejercicios las dietas y pluses reglamentarios. Los Coroneles y sus familias harán el viaje de ida y regreso por cuenta del Estado.

CONTABILIDAD

Percibo de devengos.

O. C. 22 Diciembre 1934 (D. O. núm. 297 y C. L.....).

Convoca un curso de Coroneles para el ascenso y disponen las normas 5.^a y 6.^a que los Coroneles que asistan percibirán todos los devengos, incluso la asignación de residencia los de Africa, y los no colocados el sueldo entero sin gratificación de mando. Los Coroneles y Profesores devengarán la dieta reglamentaria o la dieta reducida, y el personal que ejecute los ejercicios las dietas y pluses reglamentarios.

PERSONAL

Devengos personales.—Sueldos.—Jefes, Oficiales y asimilados.

O. C. 22 Diciembre 1934 (D. O. núm. 297 y C. L.....).

Convoca un curso de Coroneles para el ascenso y dispone la norma 6.^a que los Coroneles que asistan percibirán todos los devengos, incluso la asignación de residencia los de Africa, y los no colocados el sueldo entero sin gratificación de mando.

PERSONAL

Devengos personales.—Asignaciones.—Residencia.

O. C. 22 Diciembre 1934 (D. O. núm. 297 y C. L.....).

Convoca un curso de Coroneles para el ascenso y dispone la norma 6.^a que los Coroneles que asistan perciban todos los devengos, incluso la asignación de residencia los de Africa, y los no colocados el sueldo entero sin gratificación de mando.

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Mando y servicio en filas.

O. C. 22 Diciembre 1934 (D. O. núm. 297 y C. L.....).

Convoca un curso de Coroneles para el ascenso y dispone la norma 6.^a que los Coroneles que asistan percibirán todos los devengos, incluso la asignación de residencia los de Africa, y los no colocados el sueldo entero sin gratificación de mando.

PERSONAL

Incompatibilidad de devengos.

O. C. 22 Diciembre 1934 (D. O. núm. 297 y C. L.....).

Convoca un curso de Coroneles para el ascenso y dispone la norma 5.^a que las «Asistencias» que en concepto de dietas se perciban por el mismo sean incompatibles con cualesquiera otras que pudieran corresponderles por otro curso.

SERVICIOS

Transportes.

O. C. 22 Diciembre 1934 (D. O. núm. 297 y C. L.....).

Dispone que los Coroneles que asistan al curso y sus familias hagan los viajes de ida y regreso por cuenta del Estado.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos —Mecánicos de Aviación.

Orden de la Presidencia 19 Diciembre 1934 (D. O. 298 y C. L.....).

Dispone que el párrafo 2.^o del art. 6.^o del Reglamento de Mecánicos de Aviación de 25 de Septiembre de 1922 (C. L. núm. 380) quede redactado en la siguiente forma: «Los mecánicos de Aviación, cualquiera que sea su categoría militar, percibirán el jornal de 12 pesetas diarias al cumplir dos años de estar en posesión del título de mecánico, aumentándosele en dos pesetas cada cinco años de servicio sin interrupción».

CONTABILIDAD

Plantillas.

O. C. 22 Diciembre 1934 (D. O. núm. 298 y C. L.....).

Como continuación a la O. C. de 21 de Noviembre último (D. O. núm. 271) dispone sean dos los sargentos topógrafos asignados a la administración de las Fuerzas Militares de Marruecos.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.--Auxiliar Subalterno del Ejército.

O. C. 22 Diciembre 1934 (D. O. núm. 298 y C. L.....).

Como continuación a la O. C. de 21 de Noviembre último (D. O. núm. 271) dispone sean dos los sargentos topógrafos asignados a la administración de las Fuerzas Militares de Marruecos.

CONTABILIDAD

Reintegros.

O. C. de 24 Diciembre 1934 (D. O. núm. 300 y C. L.....).

Dispone que los reintegros de lo recaudado por análisis y radiografías que efectúen los Hospitales militares y el Instituto de Higiene Militar, lo sean para restablecer crédito al mismo capítulo y artículo con cuyos fondos hubiese sido adquirido el material, y si los fondos son de ejercicios anteriores, se reintegrará con cargo a la Sección 5.^a, capítulo 1.^o, artículo 4.^o, «Recursos del Tesoro», «Recursos eventuales de todos los ramos».

Si la valoración de lo recaudado excede del valor de los materiales consumidos, este exceso, en todos los casos, deberá ingresarse con la aplicación últimamente mencionada.

SERVICIOS

Hospitales.

O. C. de 24 Diciembre 1934 (D. O. núm. 300 y C. L.....).

Dispone que los reintegros de lo recaudado por análisis y radiografías que efectúen los Hospitales militares y el Instituto de Higiene Militar, lo sean para restablecer crédito al mismo capítulo y artículo con cuyos fondos hubiese sido adquirido el material, y si los fondos son de ejercicios anteriores, se reintegrará con cargo a la Sección 5.^a, capítulo 1.^o, artículo 4.^o, «Recursos del Tesoro», «Recursos eventuales de todos los ramos».

Si la valoración de lo recaudado excede del valor de los materiales consumidos, este exceso, en todos los casos, deberá ingresarse con la aplicación últimamente mencionada.

SERVICIOS

Establecimientos industriales.—Sanidad Militar.—Instituto de Higiene Militar.

O. C. de 24 Diciembre 1934 (D. O. núm. 300 y C. L.....).

Dispone que los reintegros de lo recaudado por análisis y radiografías que efectúen los Hospitales militares y el Instituto de Higiene Militar, lo sean para restablecer crédito al mismo capítulo y artículo con cuyos fondos hubiese sido adquirido el material, y si los fondos son de ejercicios anteriores, se reintegrará con cargo a la Sección 5.ª, capítulo 1.º, artículo 4.º, «Recursos del Tesoro», «Recursos eventuales de todos los ramos».

Si la valoración de lo recaudado excede del valor de los materiales consumidos, este exceso, en todos los casos, deberá ingresarse con la aplicación últimamente mencionada.

PERSONAL

Retenciones judiciales.

Ley 21 Diciembre 1934 (D. O. núm. 301 y C. L.....).

Dispone se aplique a los Generales, Jefes, Oficiales del Ejército y sus asimilados, en las retenciones para hacer efectivas obligaciones o responsabilidades que no provengan de contratos o indemnizaciones por culpa o delincuencia, la primera de las escalas del artículo 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acumulándose al sueldo para determinar la parte proporcional cuantos devengos o gratificaciones perciba el interesado por razón de su empleo o destino.

JUSTICIA

Retenciones.

Ley 21 Diciembre 1934 (D. O. núm. 301 y C. L.....).

Dispone se aplique a los Generales, Jefes, Oficiales del Ejército y sus asimilados, en las retenciones para hacer efectivas obligaciones o responsabilidades que no provengan de contratos, tales como alimentos o indemnizaciones por culpa o delincuencia, la primera de las escalas del artículo 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acumulándose al sueldo para determinar la parte proporcional cuantos devengos o gratificaciones perciba el interesado por razón de su empleo o destino.

CONTABILIDAD

Presupuestos.

O. C. 26 Diciembre 1934 (D. O. núm. 301 y C. L.....).

Publica las «Agrupaciones» en que se han de reunir los conceptos parciales del presupuesto de gastos, según la orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Julio último.

CONTABILIDAD

Libramientos.

O. C. 26 Diciembre 1934 (D. O. núm 301 y C. L.....).

Publica las «Agrupaciones» en que se han de reunir los conceptos parciales del presupuesto de gastos, según la orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Julio último.

CONTABILIDAD

Contabilidad de servicios.

O. C. 26 Diciembre 1934 (D. O. núm 301 y C. L.....).

Publica las «Agrupaciones» en que se han de reunir los conceptos parciales del presupuesto de gastos, según la orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Julio último.

CONTABILIDAD

Reintegros.

O. C. 26 Diciembre 1934 (D. O. núm 301 y C. L.....).

Publica las «Agrupaciones» en que se han de reunir los conceptos parciales del presupuesto de gastos, según la orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Julio último.

CONTABILIDAD

Reclamación de devengos.

O. C. 26 Diciembre 1934 (D. O. núm 301 y C. L.....).

Publica las «Agrupaciones» en que se han de reunir los conceptos parciales del presupuesto de gastos, según la orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Julio último.

CONTABILIDAD

Presupuestos.

Ley 27 Diciembre 1934 (D. O. núm. 302 y C. L.....).

Dispone que durante el primer trimestre del año 1935 rijan los presupuestos aprobados por Ley de 30 de Junio anterior.

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Compañías de Mar.

O. C. 26 Diciembre 1934 (D. O. núm. 302 y C. L.....).

Concede al personal de la Compañía de Mar de Ceuta el derecho al percibo de la gratificación que señala el artículo 42 del Reglamento de 1899 (C. L. núm. 123), solamente los días que efectúe el servicio.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Tropas especiales.—Compañías de Mar.

O. C. 26 Diciembre 1934 (D. O. núm. 302 y C. L.....).

Concede al personal de la Compañía de Mar de Ceuta el derecho al percibo de la gratificación que señala el artículo 42 del Reglamento de 1899 (C. L. núm. 123), solamente los días que efectúe el servicio.

SERVICIOS

Hospitales.

O. C. 26 Diciembre 1934 (D. O. núm. 302 y C. L.....).

Dispone que, a partir de 1.º de Enero próximo, todas las estancias causadas en los Hospitales militares por personal que no pertenezca al ramo de Guerra sean valoradas al precio del mes anterior, formulándose por el Hospital un solo cargo, por su total importe, contra el Departamento a que pertenezca o de que dependa el causante, reintegrando al de Guerra la totalidad del importe del cargo.

En lo sucesivo se evitará por las Intendencias divisionarias satisfacer a los Hospitales civiles estancias de personal que no pertenezca al ramo de Guerra.

CONTABILIDAD

Reintegros.

O. C. 26 Diciembre 1934 (D. O. núm. 302 y C. L.....).

Dispone que, a partir de 1. de Enero próximo, todas las estancias causadas en los Hospitales militares por personal que no pertenezca al ramo de Guerra sean valoradas al precio del mes anterior, formulándose por el Hospital un solo cargo, por su total importe, contra el Departamento a que pertenezca o de que dependa el causante, reintegrando al de Guerra la totalidad del importe del cargo.

En lo sucesivo se evitará por las Intendencias divisionarias satisfacer a los Hospitales civiles estancias de personal que no pertenezca al ramo de Guerra.

CONTABILIDAD

Presupuestos.

Decreto 29 Diciembre 1934 (D. O. núm. 5 de 1935 y C. L.....).

Concede varios suplementos de crédito para la Sección 4.^a por un total de dos millones doscientas mil pesetas.

PERSONAL

Devengos personales.—Dietas.

Orden 28 Diciembre 1934 (D. O. núm. 5 de 1935 y C. L.....).

Dispone que las relaciones de dietas y pluses devengados por personal afecto a las Bases Navales, así como los que correspondan al que desempeñe comisiones en las mismas, serán sometidas para aprobación al General Jefe del E. M. C. como Inspector de las Bases Navales.

PERSONAL

Devengos personales.—Dietas.

O. C. 27 Diciembre 1934 (D. O. núm. 5 de 1935 y C. L.....).

Aclara el Reglamento de 1934 y dispone: 1.º Están incluidos en la 5.^a categoría del mismo, el personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno, con sueldo igual o superior a 1.500 pesetas e inferior al de Alférez, que percibirá 7'50 y 3'75 pesetas, según pernocte o no fuera de su residencia. 2.º y 3.º El mismo personal y el del Cuerpo de Suboficiales con sueldo igual o superior al de Alférez, percibirá 15 y 5 pesetas. Los sargentos, por estar incluidos en la 5.^a categoría, les corresponde 7'50 y 3'75.—4.º La tropa, aunque perciba más de 1.500 pesetas, sólo devengará los pluses y auxilios de marcha reglamentarios.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Auxiliar Subalterno del Ejército.

O. C. 27 Diciembre 1934 (D. O. núm. 5 de 1935 y C. L.....).

Aclara el Reglamento de 1934 y dispone: 1.º Están incluidos en la 5.ª categoría del mismo, el personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno, con sueldo igual o superior a 1.500 pesetas e inferior al de Alférez, que percibirá 7'50 y 3'75 pesetas, según pernocte o no fuera de su residencia. 2.º y 3.º El mismo personal y el del Cuerpo de Suboficiales con sueldo igual o superior al de Alférez, percibirá 15 y 5 pesetas. Los sargentos, por estar incluidos en la 5.ª categoría, les corresponde 7'50 y 3'75.—4.º La tropa, aunque perciba más de 1.500 pesetas, sólo devengará los pluses y auxilios de marcha reglamentarios.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Suboficiales.

O. C. 27 Diciembre 1934 (D. O. núm. 5 de 1935 y C. L.....).

Aclara el Reglamento de 1934 y dispone: 1.º Están incluidos en la 5.ª categoría del mismo, el personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno, con sueldo igual o superior a 1.500 pesetas e inferior al de Alférez, que percibirá 7'50 y 3'75 pesetas, según pernocte o no fuera de su residencia. 2.º y 3.º El mismo personal y el del Cuerpo de Suboficiales con sueldo igual o superior al de Alférez, percibirá 15 y 5 pesetas. Los sargentos, por estar incluidos en la 5.ª categoría, les corresponde 7'50 y 3'75.—4.º La tropa, aunque perciba más de 1.500 pesetas, sólo devengará los pluses y auxilios de marcha reglamentarios.

IMPUESTOS

Utilidades.

O. C. 2 Enero 1935 (D. O. núm. 5 y C. L.....).

Señala los trámites a seguir para la devolución de lo descontado por utilidades, cuando el descuento haya sido indebido.

PERSONAL

Devengos personales.—Pluses.

O. C. 29 Diciembre 1934 (D. O. núm. 5 de 1935 y C. L.....).

Dispone que a los cabos y soldados del Tercio que han tomado parte en la represión del último movimiento revolucionario se les abone un plus de 7'50 pesetas diarias durante quince días, a partir del que salieron de Africa, y en los días restantes lo perciban de dos pesetas.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Tropas especiales.—Tercio.

O. C. 29 Diciembre 1934 (D. O. núm. 5 de 1935 y C. L.....).

Dispone que a los cabos y soldados del Tercio que han tomado parte en la represión del último movimiento revolucionario se les abone un plus de 7'50 pesetas diarias durante quince días a partir del que salieron de Africa, y en los días restantes lo perciban de dos pesetas.

CONTABILIDAD

Plantillas.

O. C. 2 Enero 1935 (D. O. núm. 5 y C. L.....).

Modifica las plantillas publicadas por O. C. de 14 de junio último (C. L. núm. 300), por lo que se refiere a los Auxiliares de Obras y Talleres (Grupo B) del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Auxiliar Subalterno del Ejército.

O. C. 2 Enero 1935 (D. O. núm. 5 y C. L.....).

Modifica las plantillas publicadas por O. C. de 14 de junio último (C. L. núm. 300), por lo que se refiere a los Auxiliares de Obras y Talleres (Grupo B) del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.

CONTRATOS

Reglamento de contratación.—Subastas.

Orden de Industria y Comercio de 28 Diciembre 1934 (D. O. núm. 7 de 1935 y C. L.....).

Dispone que la presentación de los certificados de productor nacional sea obligatoria en todas las subastas y concursos que celebren los Centros oficiales, así como también para las adquisiciones por gestión directa de los mismos, a partir de los seis meses siguientes a la publicación de esta orden en la «Gaceta de Madrid», haciéndose constar tal obligación en los pliegos de condiciones.

CONTRATOS

Reglamento de contratación.—Concursos.

Orden de Industria y Comercio de 28 Diciembre 1934
(D. O. núm. 7 de 1935 y C. L.....).

Dispone que la presentación de los certificados de productor nacional sea obligatoria en todas las subastas y concursos que celebren los Centros oficiales, así como también para las adquisiciones por gestión directa de los mismos, a partir de los seis meses siguientes a la publicación de esta orden en la «Gaceta de Madrid», haciéndose constar tal obligación en los pliegos de condiciones.

CONTRATOS

Reglamento de contratación.—Contratación directa.

Orden de Industria y Comercio de 28 Diciembre 1934
(D. O. núm. 7 de 1935 y C. L.....).

Dispone que la presentación de los certificados de productor nacional sea obligatoria en todas las subastas y concursos que celebren los Centros oficiales, así como también para las adquisiciones por gestión directa de los mismos, a partir de los seis meses siguientes a la publicación de esta orden en la «Gaceta de Madrid», haciéndose constar tal obligación en los pliegos de condiciones.

CONTRATOS

Reglamento de contratación.—Ejecución de servicios por administración.

Orden de Industria y Comercio de 28 Diciembre 1934
(D. O. núm. 7 de 1935 y C. L.).

Dispone que la presentación de los certificados de productor nacional sea obligatoria en todas las subastas y concursos que celebren los Centros oficiales, así como también para las adquisiciones por gestión directa de los mismos, a partir de los seis meses siguientes a la publicación de esta orden en la «Gaceta de Madrid», haciéndose constar tal obligación en los pliegos de condiciones.

PERSONAL

Devengos personales.—Indemnizaciones.—Equipo y montura.

O. C. 3 Enero 1935 (D. O. núm. 7 y C. L.....).

Dispone que el subalterno que accidentalmente mande compañía no tiene derecho a usufructuar el caballo asignado al Capitán, y debe pasar la revista en la situación que por razón de su empleo y cargo o destino permanente le corresponda.

CONTABILIDAD

Presupuestos.

O. C. 8 Enero 1935 (D. O. núm. 8 y C. L.....).

Dispone que en los mandamientos de pago y órdenes de reintegro que se expidan por Agrupaciones se detalle al dorso los conceptos diferentes de éstos a que corresponden las asignaciones presupuestarias, y en los documentos de reclamación y justificación la aplicación separada que se dé al total.

CONTABILIDAD

Reintegros.

O. C. 8 Enero 1935 (D. O. núm. 8 y C. L.....).

Dispone que en los mandamientos de pago y órdenes de reintegro que se expidan por Agrupaciones se detalle al dorso los conceptos diferentes de éstos a que corresponden las asignaciones presupuestarias, y en los documentos de reclamación y justificación la aplicación separada que se dé al total

CONTABILIDAD

Contabilidad de servicios.

O. C. 8 Enero 1935 (D. O. núm. 8 y C. L.....).

Dispone que en los mandamientos de pago y órdenes de reintegro que se expidan por Agrupaciones se detalle al dorso los conceptos diferentes de éstos a que corresponden las asignaciones presupuestarias, y en los documentos de reclamación y justificación la aplicación separada que se dé al total.

CONTABILIDAD

Reclamación de devengos.

O. C. 8 Enero 1935 (D. O. núm. 8 y C. L.....).

Dispone que en los mandamientos de pago y órdenes de reintegro que se expidan por Agrupaciones se detalle al dorso los conceptos diferentes de éstos a que corresponden las asignaciones presupuestarias, y en los documentos de reclamación y justificación la aplicación separada que se dé al total.

CONTABILIDAD

Libramientos.

O. C. 8 Enero 1935 (D. O. núm. 8 y C. L.....).

Dispone que en los mandamientos de pago y órdenes de reintegro que se expidan por Agrupaciones se detalle al dorso los conceptos diferentes de éstos a que corresponden las asignaciones presupuestarias, y en los documentos de reclamación y justificación la aplicación separada que se dé al total.

SERVICIOS

Hospitales.

O. C. 9 Enero 1935 (D. O. núm. 10 y C. L.....).

Aclara el artículo 7.º de la O. C. de 12 de Junio próximo pasado (D. O. núm. 140), disponiendo que la Delegación en los Hospitales militares, para reconocimiento y aceptación de los artículos adquiridos por las Comisiones Gestoras, será precisamente la Junta Económica del establecimiento, constituida por el Jefe de los Servicios de Intendencia, Administrador e Interventor del mismo.

CONTRATOS

Reglamento de contratación.— Contratos especiales.— Juntas de Plaza y Guarnición y Comisiones gestoras de Hospitales.

O. C. 9 Enero 1935 (D. O. núm. 10 y C. L.....).

Aclara el artículo 7.º de la O. C. de 12 de Junio próximo pasado (D. O. núm. 140), disponiendo que la Delegación en los Hospitales militares, para reconocimiento y aceptación de los artículos adquiridos por las Comisiones Gestoras, será precisamente la Junta Económica del establecimiento, constituida por el Jefe de los Servicios de Intendencia, Administrador e Interventor del mismo.

CONTRATOS

Reglamento de contratación.— Contratos especiales.— Juntas de Plaza y Guarnición y Comisiones gestoras de Hospitales.

O. C. 9 Enero 1935 (D. O. núm. 10 y C. L.....).

Dispone puedan nombrarse—en los casos que cita—Capitanes como Vocales sustitutos de los Jefes que formen parte de las Juntas de Plaza y Guarnición y Comisiones gestoras de Hospitales en representación de los Cuerpos, según los artículos 2.º y 3.º de la O. C. de 12 de Junio último (D. O. núm. 140).